

CONSTANCIA DE TRASLADO

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 370 del C. G. del P., se deja a disposición de la parte demandante por el término de Cinco (05) días, el escrito visible a folios virtuales del PDF21MemorialContestaDemanda del expediente digital, que contiene la excepción única de mérito propuesta por el apoderado de la parte demandada señora DIANA MARCELA PAZ MARTINEZ en representación de la menor KAPP, para que se pida pruebas sobre los hechos en que ella se fundan. Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 110 del mismo estatuto procesal, se fija en lista de traslado No. 029 hoy 05 del mes de Julio de 2023 a las 8:00 A.M.

La secretaria,

VICTORIA EUGENIA CORAL MUÑOZ
(FIRMADO EN ORIGINAL)



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación

Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente trámite y los memoriales presentados por la parte pasiva que se encuentra representada por abogado de la Defensoría Pública Dr. Luis Alberto Arboleda Montaña, designado en amparo de pobreza solicitado por la progenitora del menor demandado en el presente asunto, mediante los cuales brinda información acerca de lo manifestado por la señora DIANA MARCELA PAZ MARTINEZ, en cuanto que se desconoce el nombre, paradero o ubicación del presunto padre biológico del menor K.A.P.P., y da contestación a la demanda; y visto el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora quien solicita impulso del proceso y se fije fecha para la continuación del trámite, como lo sería, la toma de la prueba genética; y teniendo en cuenta la petición contenida en el escrito de la contestación del pasivo, conforme consta en los Pdfs 20, 22 - 23 del expediente virtual; correspondería por parte de este Despacho continuar con el normal curso de las diligencias vertidas al interior del presente asunto, y con ello atender propiamente con el surtimiento de la programación y fijación de la fecha para lo toma de la muestra de ADN ordenada desde el auto de admisión; no obstante se evidencian circunstancias de relevancia que se oponen a dicho trámite.

Pues bien, para ello, en uso de las facultades que impone el artículo 42 ordinales 1,5 y 12 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso tendientes al Control de Legalidad de la actuación procesal a cargo del Juzgador, procede este Despacho a ello al interior de las presentes diligencias, iniciando por indicar que en estrecha relación con lo dispuesto en auto del 16 de julio de 2021, pese a haberse ordenado en su numeral cuarto la práctica de la prueba genética al grupo correspondiente; media una circunstancia de relevancia para el caso que nos ocupa, consistente en que previa revisión de la contestación realizada por el apoderado de la representante legal del menor demandado Dr. Arboleda Montaña; advierte el Despacho que existe oposición a las pretensiones de la demanda referidas a la caducidad de la acción y una petición en el mismo sentido que comportan excepciones a las cuales aún no se ha sido surtido el traslado respectivo como excepciones propuestas en su escrito de contestación visible a folios 2 y 3 del PDF 21MemorialContestaDemanda, lo que no permite aun seguir con el trámite respectivo; razón por la cual se procederá por secretaría con el respectivo traslado, para con ello, surtido este, estudiar si puede ser atendida la solicitud de la parte actora.

Por lo anterior se ordenará por secretaría correr el traslado de ley a las excepciones propuestas por el apoderado judicial del pasivo, a fin de darle continuidad al presente asunto como en derecho corresponde.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. AGREGAR al expediente para que obren y consten los citados correos y escritos allegados de manera virtual, por el apoderado judicial de la parte demandada, contentivos de la información suministrada y la contestación de la demanda; además, de la solicitud de fijación de fecha en el presente asunto para la toma de la prueba genética por parte del actor, para que obren y consten, y sean tenidos en cuenta al interior del presente trámite, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. TENER por contestada la demanda por la parte pasiva y poner en conocimiento de la parte actora el escrito contentivo de la misma visible a PDF 21MemorialContestaDemanda del cuaderno virtual, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO. Por secretaría súrtase el traslado a las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, a fin de darle continuidad al presente asunto como en derecho corresponde, conforme a lo considerado.

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51e191ed8113b95e4ea04fdcf598d4e159d8b7b0a7d65a4e84a276c022a0630**

Documento generado en 17/02/2023 01:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Luis Arboleda <luis.arboleda10@hotmail.com>

Lun 7/02/2022 10:32 AM

Para: Juzgado 06 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
grujues2@gmail.com <grujues2@gmail.com>

Cordial saludo,

Cumpliendo con mi calidad de abogado de la demandada les envío la contestación de la demanda, cumpliendo con los términos que establece la ley.

Atentamente,

Luis Alberto Arboleda Montaña

Abogado

3176984889

Obtener [Outlook para iOS](#)

Santiago de Cali, 27 de enero de 2022

Señor(a)

JUEZ SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO : IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: NILTO CESAR PALACIO OSORIO
DEMANDADA : DIANA MARCELA PAZ MARTINEZ
RADICACION : 76001311000620210026200

ASUNTO: (CONTESTACION DE LA DEMANDA)

LUIS ALBERTO ARBOLEDA MONTAÑO identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito de **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, procedo a pronunciarme de fondo sobre las pretensiones y los hechos que esboza la parte demandante dentro de los siguientes términos

Hecho 1: Hecho cierto

Hecho 2: Hecho cierto

Hecho 3: Hecho cierto

Hecho 4: Hecho cierto

Hecho 5: Hecho cierto

Hecho 6: Parcialmente cierto, el padre de la menor el señor NILTON PALACIO OSORIO, no cumplió a cabalidad con las obligaciones alimenticias, se limitaba a entregar un mercado de bajo costo, incumpliendo con los gastos en educación, salud, vestuario y entretenimiento que hacer parte de la obligación alimentaria

Hecho 7: Hecho cierto

OPOSICION A LAS PRETENSIONES

Pretensión 1: No presento oposición

Pretensión 2: Presento oposición a esa pretensión toda vez que el artículo 216 del código civil el cual estipula que Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico,

razón por la cual el señor NILTON PALACIO OSORIO tenía conocimiento desde el día de nacimiento que la menor y la demanda estaría caducada

Es de resaltar su señoría que dejar sin padre a la menor estaría atentando en contra de los postulados constitucionales de nuestra carta política en lo referente a los derechos de los niños, niñas y adolescentes como lo estipula, es por ello su señoría que por mandato constitucional, en el artículo 44 de nuestra Carta Política se establece que: “La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás” dándole ampliación al concepto de interés superior del niño y adolescente, la Corte Constitucional en Sentencia C-313 del 2014 dice:

El interés superior del menor, se caracteriza por ser: (1) real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; (4) la garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor (Sentencia C-313, 2014).

PETICION

Su señoría en virtud de la defensa de la parte demandada le solicito respetuosamente ese decreto la caducidad de la acción de la parte demandante en virtud del artículo 216 del código civil, y permita que no se vulneren los derechos de la menor en mención al privarle del reconcomiento de los derechos de alimentos por parte del padre

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la dirección correo electrónico luisaraboleda10@hotmail.com Cel: 3173445768

Atentamente,

LUIS ALBERTO ARBOLEDA MONTAÑO

C.C. No. 1193571164 expedida en Tumaco Nariño

T.P. No. 353.902del C.S. de la J.